

---

Sentencia impugnada:	CJmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 9 de diciembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Antonio Pérez Ángeles y La Colonial de Seguros, S. A.
Abogados:	Licdos. Jean Carlos José CapellJn De la Cruz, Miguel A. DurJn, Pedro César Félix GonzJlez y Licda. Marina Lora De DurJn.
Recurridos:	Gustavo Manuel Rojas Bastardo y compartes.
Abogados:	Licdos. Héctor Radhamés Valenzuela Torres y Jess Antonio GonzJlez GonzJlez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Esther Elisa AgelJn Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin interpuestos por Francisco Antonio Pérez Ángeles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 047-0123713-5, domiciliado y residente en Soto, La Vega, R. D., imputado; y La Colonial de Seguros, S. A., con su domicilio social en la avenida Sarasota n.º. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia n.º. 454, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 9 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia mJl adelante;

OJdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate de los recursos de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

OJdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

OJdo al Licdo. Jean Carlos José CapellJn de la Cruz, por s y por el Licdo. Pedro César Félix GonzJlez, en la formulacin de sus conclusiones en representacin de Francisco Antonio Pérez Ángeles, recurrente;

OJdo a la Licda. Marina Lora de DurJn, por s y por el Licdo. Miguel A. DurJn, en la formulacin de sus conclusiones en representacin de La Colonial, S. A., recurrente;

OJdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene HernJndez de Vallejo;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Pedro César Félix GonzJlez, en representacin de Francisco Antonio Pérez Ángeles, depositado en la secretarJca de la Corte a-qua el 3 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Miguel A. DurJn, en representacin de La Colonial, S. A., depositado en la secretarJca de la Corte a-qua el 29 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por los Licdos. Héctor Radhamés Valenzuela Torres y Jess Antonio GonzJlez GonzJlez, en representacin de Gustavo Manuel Rojas Bastardo, Aurea Margarita Nin Pérez, Teresa Ramona Pérez Hidalgo Vda. Salcedo, José Raimundo Santos GuzmJn, Ana MarJca Santos Jiménez, MarJca Lucrecia del Carmen Santos Jiménez y Francisca del Milagros Santos Jiménez, recurridos, depositado en la secretarJca de la

Corte a-qua el 17 de junio de 2016, con relación al recurso de casación interpuesto por La Colonial, S. A.;

Visto la resolución n.º 1223-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2017, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el día 26 de junio de 2017, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 26 de marzo de 2015, la Fiscalizadora por ante el Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del municipio de La Vega, Licda. Jenny M. Nez Marmolejos, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Francisco Antonio Pérez Arceles, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c y numeral 1, 65 y 74 literal d de la Ley n.º 241, sobre Trujinsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones; acusación acogida en su totalidad por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del municipio de La Vega, el cual actuando como Juzgado de la Instrucción, emitiendo auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que para la celebración del juicio fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del municipio de La Vega, la cual dictó el 11 de agosto de 2015, la sentencia n.º 263/2015, cuyo dispositivo se describe a continuación:

**“PRIMERO:** Declara al imputado Francisco Antonio Pérez Arceles, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 047-0123713-5, domiciliado y residente en Soto, La Vega, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 literal c y numeral 1, 65 y 74-d de la Ley 241, sobre Trujinsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, le condena a una pena de tres (3) años de prisión, así como al pago de una multa de cinco mil pesos (RD\$5,000.00); **SEGUNDO:** Suspende de manera total la pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Francisco Antonio Pérez Arceles sometido a las siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportada por él, en la Soto, La Vega; b) Abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas en exceso; c) Abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su responsabilidad laboral, reglas que deberán ser cumplidas por el período de la condena, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; **TERCERO:** Condena al imputado Francisco Antonio Pérez Arceles, al pago de las costas penales del procedimiento, a favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado Francisco Antonio Pérez Arceles al pago de dos millones doscientos setenta y seis mil, quinientos treinta y cinco pesos (RD\$2,276,535.50), a favor de los querellantes, divididos de la manera siguiente: a) Cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor de Gustavo Manuel Rojas; b) Ciento veintiséis mil quinientos treinta y cinco pesos con cincuenta centavos (RD\$126,535.50) a favor de Aurea Margarita Nin Pérez; c) Cien mil pesos (RD\$100,000.00) a favor de Teresa Ramona Pérez Hidalgo; d) Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de José Raimundo Santos Guzmán; e) Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de Ana María Santos Jiménez; f) Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de María Lucrecia del Carmen Santos Jiménez; y g) Quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor de Francisca del Milagros Santos Jiménez, como justa reparación por los daños y perjuicio causados; **QUINTO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía La Colonial de Seguros, hasta la concurrencia de la póliza 1-2-500-0243992, emitida por dicha compañía; **SEXTO:** Condena al

señor Francisco Antonio Pérez ñngeles y a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Héctor Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Se difiere, la lectura íntegra de la presente sentencia, para el miércoles, dos (2) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2015), a las 3:00 p. m., valiendo notificación para las partes presentes o representadas”;

- c) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por el imputado, las víctimas y la entidad aseguradora, respectivamente, contra la referida decisión, intervino la sentencia nm. 454, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se describe a continuación:

**“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación, el primero interpuesto por Francisco Antonio Pérez ñngeles, representado por Pedro César Félix González, abogado; el segundo, incoado por La Colonial, S. A., sociedad comercial representada por las señoras Marisa de la Paz Velásquez Castro, en su condición de vicepresidenta ejecutiva y Cinthia Pellice Pérez, en su condición de vicepresidenta administrativa, representados por Miguel Antonio Durán, abogado, en contra de la sentencia penal número 263/2015 de fecha 11/8/2015, dictada por Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Trujillo de La Vega; en consecuencia, sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, modifica del dispositivo de la sentencia el numeral cuarto, para que en lo adelante los constituidos civiles José Raimundo Santos Guzmán, Ana Marisa Santos Jiménez, Marisa Lucrecia del Carmen Santos Jiménez, y Francisca del Milagro Santos Jiménez, reciban como monto indemnizatorio la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00), divididos en partes iguales, por los daños morales experimentados en ocasión del accidente de tránsito que nos ocupa. Confirma los demás aspectos de la sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación, interpuesto por los querellantes y actores civiles, Gustavo Manuel Rojas Bastardo, Aurea Margarita Nin Pérez, Teresa Ramona Pérez Hidalgo de Salcedo, José Raimundo Santos Guzmán, Ana Marisa Santos Jiménez, Marisa Lucrecia del Carmen Santos Jiménez, y Francisca del Milagro Santos Jiménez, representados por el Licdo. Héctor Radhamés Valenzuela Torres, en contra de la sentencia penal número 263/2015 de fecha 11/8/2015, dictada por Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Trujillo de La Vega, por las razones precedentemente enunciadas; **TERCERO:** Condena al imputado Francisco Antonio Pérez ñngeles, al pago de las costas penales y civiles de procedimiento, distrayendo las costas en provecho del Licdo. Héctor Radhamés Valenzuela Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Pérez ñngeles invoca como medio de casación, el siguiente:

“Medio de impugnación en el aspecto civil. (...) en el aspecto civil de la sentencia recurrida, no fue tomado en cuenta, la totalidad y los motivos que dieron traste a nuestro recurso, ya que independientemente de que el recurso fue tomado la parte dispositiva de la sentencia, sin embargo, en la parte final de la página 12 acápite 11, establece que en virtud de cuanto fue expuesto, procede rechazar los alegatos invocados por el recurrente, ya que el fallo en cuestión cumplió con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, brindando una decisión ajustada a los preceptos constitucionales y adjetivos, por lo que en esas condiciones lo procedente, es confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos. (...) sin embargo, en el dispositivo de la sentencia en su acápite 1, fue declarado con lugar el recurso de apelación el primero por Francisco Pérez ñngeles, representado por el Licdo. Pedro César Félix González, por lo que no entendemos la contradicción entre los motivos y el dispositivo. (...) que independientemente que nos puede favorecer el recurso ya que hay una sentencia donde bajan el monto de la indemnización, no parece que hubo duda entre los magistrados para el fallo de esta sentencia, por lo que el tribunal de alzada debe verificar la sentencia y darle una mejor ponderación al recurso y examinar en todas sus partes los motivos que dieron traste al recurso de apelación, que entendemos no se motivó ni hay motivos

suficientes para fallar en la manera en que lo hicieron. (...) que independientemente de que los Jueces a-quo hayan modificado la sentencia impugnada y hayan en el aspecto civil hecho una muy mínima acogencia de los solicitado, no es menos cierto que continúa nuestra queja, ya que entendemos de que la suma indemnizada y modificada sigue siendo sumamente alta, desproporcionada e injusta...”;

Considerando, que la recurrente La Colonial de Seguros, S. A., invoca como medio de casación, el siguiente:

**“Único Motivo:** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. (...) cuando en su recurso de apelación La Colonial, S. A., califica de contradictorio e ilógico el obrar del juez de primer grado, manifestado en la motivación de su sentencia, particularmente en la valoración de la declaración del querellante y actor civil Gustavo Manuel Rojas Bastardo, en su rol de testigo de su propia causa, las cuales aparecen íntegramente copiadas en las páginas 17 y 18 de la sentencia primer grado, donde dicho declara que transitaba por la Autopista Duarte, tramo Santo Domingo-Santiago, a una velocidad de 90 kilómetros por hora, para luego decir que al ver el vehículo del imputado Francisco Antonio Pérez Arceles, a una distancia de 200 metros, redujo a 80 kilómetros por hora; que le dio cambio de luz y que también tocó bocina; La Colonial, S. A., entiende que ese no es el comportamiento que a la luz de Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y de manera particular, de su artículo 61, debió observar el señor Gustavo Manuel Rojas Bastardo, tomando en cuenta las características del lugar: “Un cruce controlado por un semáforo en amarillo intermitente.” La Corte a-qua no se ha dado cuenta, que el conductor Gustavo Manuel Rojas Bastardo no tomó ninguna medida de precaución en atención a las características y condiciones del lugar donde ocurrió el accidente... Por tanto, contrario al razonamiento de la Corte a-qua, el accidente se produce, en gran medida, porque el conductor Gustavo Manuel Rojas Bastardo no tomó ninguna precaución en atención a la existencia del cruce de Soto y del semáforo colocado allí, como revela su declaración, lo que evidencia en él, un conductor descuidado y distraído, que conduce sin tomar en cuenta las señales de tránsito, y que entiende, que un cambio de luz y un toque de bocina, sustituyen la obligación de reducir la velocidad, en un punto de la Autopista Duarte de “velocidad reducida” por la existencia misma del cruce, y más que ello, por la existencia de un dispositivo como lo es el semáforo intermitente, que lo obliga a reducir la velocidad, independientemente de si hay o no vehículo cruzando o en actitud de cruce”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“5.- En contestación a los reproches que la defensa de los recurrentes le atribuye a la sentencia apelada, el estudio realizado a los fundamentos jurídicos tenidos en cuenta por el Tribunal a-quo para fallar de la manera que lo hizo, pone de manifiesto que fueron justipreciados todos los elementos probatorios legalmente acreditados y discutidos en el juicio, y que de la valoración conjunta y armónica de cuantas pruebas fueron sometidas al contradictorio, sobre todo de las pruebas testimoniales, se pudo inferir como hechos incontrovertiblemente probados, que el accidente en cuestión fue producto de la falta cometida por el imputado Francisco Antonio Pérez Arceles. Veamos de manera sintética cuáles fueron las declaraciones que posibilitaron que el juez forjara su convicción; el primero en ser adicionado durante la celebración del juicio, fue nombrado Gustavo Manuel Rojas Bastardo, conductor del vehículo que recibió la embestida, manifestando que “venía a 80 o 90 km/h en la Autopista Duarte. Que antes de llegar al cruce, tocó bocina, que hizo un cambio de luz, que redujo la velocidad, pero que a pesar de todo esto el imputado le impactó al cruzar y no ceder el paso a quien venía por la vía principal, identificando al imputado como la persona que le impactó e indicando, fecha, hora, lugar y las condiciones del accidente; razón por la cual procedimos a otorgarle valor probatorio, toda vez que, resultó ser un testimonio coherente y sobre todo fiable.” En ese mismo tenor, también declaró la nombrada Aurea Margarita, quien brindó un testimonio que fue considerado sin contradicción y que corroboraba las declaraciones del testigo anterior, por haber sido una participante directa de la tragedia, significando que el vehículo conducido por el hoy imputado se les adentró a la vía principal por la que ellos circulaban, pese a haberle dado señales de luz, impactándole por la parte lateral del lado del chofer de su vehículo. Esta testificación fue acogida como fiable, coherente y con una secuencia lógica de todo cuanto pudo percibir con sus sentidos. Finalmente, la acusación también aportó el testimonio de la nombrada Teresa Ramona Pérez, aunque su atestado no brindó mayores detalles, con dicha prueba el juez consideró que corroboraba las demás pruebas presentadas, procediendo a otorgarle valor probatorio, por observar que se trata de unas declaraciones sinceras. La defensa por su parte aportó el testimonio del nombrado Sal

Guillermo Espaillat Rodríguez, su atestado fue cuestionado por no haber dado detalles de las razones del porqué se encontraba dentro del vehículo, además de haber ofrecido una fecha distinta en la que ocurrió la tragedia, así como por haber presentado una supuesta causal del accidente que es incompatible con la secuencia lógica en que aconteció la tragedia. “Resultando incomprensible asumir que la víctima haya impactado con lateral izquierdo el frente del vehículo del imputado (conforme a lo dicho por este testigo), dado que, el movimiento de los vehículos de motor no permite que algo así suceda; estableciendo la ilogicidad de dicho testimonio, pues se visualiza que existen daños en la parte lateral izquierda del vehículo condujo por la víctima.” Hábilmente manifestó el Tribunal a quo. 6.- La valoración del testimonio es de la competencia exclusiva de los Jueces de juicio, ya que son ellos quienes aprecian su sinceridad, precisión, coherencia, suficiencia y adecuación, en consecuencia, como el recurso es un juicio a la sentencia, la corte valora si los métodos y reglas empleados por los jueces, la momento de justipreciar la prueba, fueron correctos, si cumplían con las exigencias de un debido proceso y una tutela judicial efectiva. En el caso de la especie, la teoría de la acusación, sustentada por el querellante constituido civil y el Ministerio Público, convencieron al juez, al aportar pruebas que posibilitaron la destrucción de la presunción de inocencia de la persona imputada, al demostrar sin la menor duda, que la falta eficiente que generó la tragedia la ocasionó la imprudencia cometida por el hoy imputado, al intentar cruzar una vía principal como la Autopista Duarte, sin antes cerciorarse bien de los vehículos que por ella circulaban. El asunto central del caso radica en que el hoy imputado posibilita la ocurrencia del accidente, por un descuido injustificable, pues si bien en ese sitio existe una luz intermitente para que los conductores que transitan por la autopista se provean de mayor precaución, en el caso de la especie, la víctima tomó en consideración varias precauciones, tales como darle cambios de luz, tocar bocina y reducir la velocidad, hechos que innegablemente constituyeron medidas preventivas atinadas y consonas con la realidad del lugar por el cual se desplazaba. Pese a todo ello, el accidente sucede lo que revela un grado inusual de descuido e imprudencia por parte del hoy imputado. 7.- En cuanto a la conducta de la víctima. Cabe al respecto hacer una inferencia elemental. En el caso de la especie, como bien lo relatamos en el párrafo anterior, de parte del conductor del vehículo que se desplazaba por la Autopista Duarte, no hubo la falta eficiente que produjera el accidente, pues hizo todo cuanto estaba a su alcance para evitarlo y no pudo hacerlo. Siendo así las cosas, resulta imperioso admitir que la conducta de la víctima no fue causa eficiente en el resultado que ocasionó el accidente. 9.- En cuanto a las indemnizaciones civiles otorgadas a las víctimas, la corte considera que la Juez a quo, al fundamentar y justificar los montos indemnizatorios acordados a las víctimas, lo hizo, tomando en consideración el grave perjuicio causado y los daños morales que de manera individual en el que circulaban. Fue un hecho no controvertido que como consecuencia del accidente murió la señora Natividad Jiménez; del mismo modo también resultaron heridas las señoras Aurea Margarita Nin Pérez y Teresa Ramona Pérez Hidalgo, resultando con lesiones cuya curación fue diagnosticada por el médico legista, más allá de los seis meses. A los cuatro deudos de la finada Natividad Jiménez, se les concedieron indemnizaciones cuya suma total es de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), dichos montos no son irracionales ni desproporcionales, sobre todo cuando se mide la gravedad de las lesiones causadas. 10.- En cuanto a la motivación de la sentencia. todo cuanto fue reseado nos permite inferir que la decisión atacada cuenta con una motivación suficiente, adecuada y pertinente, en los hechos y el derecho, que el Juez explicitó y justificó la decisión final previo análisis lógico de los hechos que fueron reconstruidos en el plenario, llegando así a la convicción de que la presunción de inocencia del imputado hábilmente ha sido destruida, siendo evidente que los acusadores pudieron demostrar que el imputado generó la conducta delictual que del tipo penal por el cual fue finalmente condenado. 11.- En virtud de cuanto fue expuesto, procede rechazar los alegatos invocados por el recurrente, ya que el fallo en cuestión cumplió con el debido proceso y la tutela judicial efectiva, brindando una decisión ajustada a los preceptos constitucionales y adjetivos, por lo que en esas condiciones lo procedente, es confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. 12.- Segundo recurso ha sido incoado por la entidad aseguradora La Colonial de Seguros A. A., por intermedio de su representante legal Miguel A. Durán, quien en su primer reproche aduce la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporadas con violación a los principios del juicio oral... en un segundo aspecto sostiene la parte recurrente que la indemnización acordada por presuntos daños morales al querellante resulta ilógica... 14.- En respuesta a los ruegos que contiene el recurso de marras, no lleva razón el apelante en su crítica enrostrada a la sentencia apelada, ello

as y en tanto que la mJs simple lectura de los fundamentos jurđdicos en el que se sostiene en el indicado fallo, pone de manifiesto que el Tribunal a-quo, para llegar a la conviccin de que el imputado era el responsable de la falta de eficiente que produjo el accidente, valor los testimonios de tres testigos partcipes de la tragedia, los nombrados Gustavo Manuel Rojas Bastardo, Aurea Margarita y Teresa Ramona Pérez, de la audicin de su atestado se puede inferir que la causa del accidente no fue la velocidad con la que se desplazaba el vehđculo donde circulaban las vđctimas, pues hasta cambio de luces le fue dada, como seal de advertencia, al conductor del vehđculo que les impact, sino que el hecho en sđacontece como cuando de manera repentina y brusca, en contra de las mJs elementales normas de conduccin y manejo preventivo, el hoy imputado Francisco Antonio Pérez ąngeles, irrumpi en la vđca, al intentar cruzar la autopista. En efecto, el hecho de que existan luces amarillas intermitentes, indicativas de la toma de medidas preventivas especiales, al pasar por dicho cruce, en modo alguno es una patente de corso para aquellos que esperan cruzar la autopista, lo intenten sin la menor precaucin posible. En el caso de la especie, el hoy imputado colisiona por intentar hacer un cruce de manera desaprensiva, pues evidentemente que no poseđa espacio ni tiempo para hacerlo, sobre todo porque tampoco le habđa dejado margen de maniobra posible a la vđctima. Lo reseado precedentemente pone de manifiesto que nica la causa del accidente fue generada por el imputado, al conducir su vehđculo de manera descuidada e imprudente, por lo que en las condiciones explicitadas no hubo falta compartida alguna de parte de la vđctima. 15.- En cuanto a la motivacin. En pđrrafos anteriores ponderamos las razones tenidas en cuenta por el Tribunal a-quo para fallar de la manera que lo hizo, y al reflexionar sobre los fundamentos jurđdicos en los que se soporta la decisin, advertimos que el juez cumpli con el cometido de la motivacin, al explicitar de manera detallada el valor otorgado a cada una de las pruebas, dejando claramente establecido que si bien le fueron suministradas innmeras pruebas, de parte de la acusacin y de la defensa, entre las mJs decisorias para la solucin de conflicto estuvieron las pruebas testimoniales, pues a través de estas pudo determinarse el grado de la falta cometida por el imputado para que se produjera la colisin. Del mismo modo, la corte entiende que el tipo de motivacin que contienen la decisin atacada cumple el cometido exigido por la normativa procesal penal, en tanto hubo una valoracin integral de los hechos, mismos que la engarzarlo con la norma legal presuntamente violada, dio como resultado que el imputado fuera reconocido como agente propiciador de la tragedia. En cuanto a la indemnizacin la corte, aunque en pđrrafos anteriores habđamos expresado que la misma era irracional ni desmedida, tomando en consideracin los antecedentes del imputado y el tipo de falta cometida, resulta plausible aminorar el monto indemnizatorio otorgado a los constituidos civiles, para hacer de la misma una decisin mJs justa y racional. 16.- En virtud de los reseado procede rechazar los medios propuestos por esta parte recurrente, por improcedentes, mal fundados y ser carentes de sostén legal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisin impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

### **En cuanto al recurso de Francisco Antonio Pérez ąngeles:**

Considerando, que al examinar el motivo alegado por el reclamante Francisco Antonio Pérez ąngeles, esta Segunda Sala ha podido observar que el mismo se fundamenta en el cuestionamiento del aspecto civil desarrollado en la decisin impugnada, esencialmente, en el monto indemnizatorio, que, segn el recurrente, dicha alzada no dio motivos suficientes para fallar conforme lo hizo, refiriendo que si bien, la Corte a-qua modific la indemnizacin impuesta por el tribunal de juicio al acoger su planteamiento, sin embargo, al momento de reajustarla, impuso una indemnizacin injusta e irracional;

Considerando, que ha sido juzgado que si bien es cierto que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del dao y fijar su cuantđca, no menos cierto es, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de crđticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ąmbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales en cuanto al grado de falta cometida y a la magnitud del dao ocasionado;

Considerando, que en ese tenor, la Corte a-qua examin el “*quđntum*” de la indemnizacin fijada, y estim que la misma no obstante ser racional, resultaba ser plausible aminorar el monto hacia una decisin mJs justa, por lo que

considerar modificarla conforme al hecho probado y sobre la base de los daos morales sufridos y experimentados por las vctimas, y esto, lo hizo ajustada a los planos de proporcionalidad y razonabilidad; en consecuencia, brind motivos suficientes, respetando las disposiciones de nuestra normativa procesal penal y los lineamientos constitucionales; en ese sentido, procede desestimar el medio alegado por carecer de fundamento, y con esto, el recurso encausado;

### **En cuanto al recurso de La Colonial de Seguros, S. A.:**

Considerando, que contrario a lo alegado por la entidad recurrente La Colonial de Seguros, S. A., en su nico medio de casacin, en torno a la causa generadora del accidente y la errnea valoracin de los medios probatorios, que segn esta, fueron inobservados por la Corte a-qu; esta Corte de Casacin ha podido advertir que laalzada al momento analizar la decisin de primer grado, pudo comprobar que la falta generadora del accidente se debi a la conducta imprudente del ciudadano Francisco Antonio Pérez ngeles al momento de desplazarse en el vehculo asegurado por la hoy reclamante La Colonial de Seguros, S. A., impactando a las vctimas y causndole lesiones considerables, como la muerte a una de ellas; sealamientos e imputaciones confirmados por la Corte a-qu al indicar que se realizaron sobre la base de la valoracin conjunta y bajo los lineamientos de la sana crctica racional de los medios de pruebas tanto a cargo como a descargo;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivacin brindada por la Corte a-qu resulta correcta, ya que, ademJs de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, hacia una correcta valoracin del hecho, respet el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia; por tanto, procede desestimar el presente medio;

Considerando, que el artculo 427 del Cdigo Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideracin, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo de los recursos de casacin que se tratan y la confirmacin en todas sus partes de la decisin recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artculo 427 del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que por disposicin del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena a Francisco Antonio Pérez ngeles al pago las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casacin interpuestos por Francisco Antonio Pérez ngeles y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia nm. 454, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 9 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisin;

**Segundo:** Condena al recurrente Francisco Antonio Pérez ngeles al pago de las costas, con distraccin de las civiles en provecho de los Licdos. Héctor Radhamés Valenzuela Torres y Jess Antonio González González, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a La Colonial de Seguros, S. A., hasta el lmite de la pliza;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepcin Germn Brito, Esther Elisa Ageln Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.

Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)